

debe comprenderse que esto se refiere á los juicios que, suspensos por cualquier motivo, vienen á resolverse en tiempo en que rige la referida ley del timbre, que es cuando tienen verificativo las demás condiciones á que se contrae el mismo artículo.—Lo que digo á vd. en respuesta á su comunicacion núm. 493 de 13 del actual.”

Lo trascribo á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 20 de 1888.—El administrador general, *M. O. de Montellano*.—Al administrador principal del timbre en....

NÚMERO 10,240.

Agosto 21 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Francisco L. y Corcuera, por su aparato para la difusion del mecal y el sistema de fermentacion continua en el mismo aparato. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,241.

Agosto 21 de 1888.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Ordena que se hagan remates para amortizar certificados de alcances.

Secretaría de Hacienda.—Acuerdo.—Al liquidarse la cuenta del erario federal por el año económico de 1885-1886, se dispuso por este Ministerio, con fecha 28 de Mayo de aquel año, que se expidieran á los servidores de la Nacion certificados de alcances reintegrables por los descuentos que se les hicieron en virtud de la suprema disposicion de 22 de Junio de 1885, los cuales debian amortizarse en remate

público, segun las reglas que diera esta Secretaría.

El Sr. Presidente de la República, que no puede olvidar el desinterés y la abnegacion patriótica con que los servidores de la administracion aceptaron estos descuentos, aprovecha la primera oportunidad que se presenta en las condiciones del erario para que se inicie este reintegro tan justo como merecido. Con ese objeto, el Presidente se ha servido disponer que esa Tesorería general convoque, por medio de la prensa, á los tenedores de estos certificados de alcances, para que sean amortizados en remate público, que tendrá lugar el dia 10 de Setiembre próximo, en esa Tesorería, bajo la presidencia de vd. y conforme á las reglas siguientes:

1.º Con el objeto de que los certificados de poco precio puedan aprovechar este medio de pago, se formarán cien lotes de á trescientos pesos cada uno y cincuenta de á mil pesos.

2.º El dia señalado para el remate se concederá media hora para admitir postores, cada uno de los cuales deberá presentar una nota escrita con los certificados que quiera amortizar, expresando el número correlativo que cada certificado tenga. Tambien expresará la nota si es un solo lote ó qué número de lotes se pretende tomar. Concluido el remate serán devueltos á los interesados los certificados que no hayan sido objeto de operacion.

3.º Ningun postor podrá tomar más de tres lotes de á \$1,000 ó cinco de á \$300.

4.º Pasada la media hora para la admision de posturas, quedará cerrado este término sin que puedan admitirse nuevos postores en aquel acto.

5.º En seguida se abrirá el término de las pujas, que no podrá exceder, por cada lote, de seis minutos, quedando adjudicado el lote al mejor postor, entendiéndose por tal al que ofrezca por menor precio su certificado.

6.º Las resoluciones que dicte el teso-

rero durante la almoneda son irrevocables, pudiendo asesorarse para este acto con el abogado que le merezca su confianza.

7.º De la diligencia se levantará el acta correspondiente, que solo firmará el tesorero y el oficial que le sirva de secretario, inutilizándose conforme á las leyes los certificados que se amorticen.

8.º Si no pudiere concluir la diligencia el primer dia podrá continuar en los siguientes, bajo estas mismas reglas.

Dígolo á vd. para su conocimiento y cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 21 de 1888.—*Dublan*.—Al tesorero general de la Federacion.—Presente.

NÚMERO 10,242.

Agosto 22 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Aprueba las reformas hechas á las concesiones de la Compañía del Ferrocarril Internacional.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo el art. 1.º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union y el C. General Enrique A. Mejía, en representacion de la Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano, han convenido en reformar algunos artículos de las concesiones de Junio 7 de 1881, Noviembre 4 de 1881 y Abril 21 de 1882, referentes al mismo ferrocarril, y adicionar dichas concesiones con el artículo que se expresa al último.

Art. 1. Se reforma el art. 10 de la concesion de Junio 7 de 1881, por la adiccion de la siguiente cláusula:—“Previa aprobacion de la Secretaría de Fomento, la Compañía podrá tratar con otras empre-

sas concesionarias, para tener ambas un trayecto comun de la misma ó de dos anchuras en alguna ó algunas partes de sus líneas y ramales respectivos.”

2. Se reforma el art. 31 de la concesion de Junio 7 de 1881 en la parte que cita “el art. 2.º,” correspondiendo esta cita por la reforma que se hace en el artículo siguiente de este Contrato, al inciso I del art. 40.

3. Se reforma la frac. I del art. 40 de la concesion de Junio 7 de 1881 en los términos que sigue:—“Por no concluir las líneas troncales y ramales á que se refiere el Contrato de Noviembre 4 de 1881, dentro del plazo de ocho años, contados desde la fecha de la promulgacion del presente Contrato.”

4. Se reforma la concesion de Noviembre 4 de 1881, por la adiccion al art. 2.º de las siguientes cláusulas:—“La Compañía tendrá derecho para que se le tome en cuenta de los mínimos bisanuales fijados en este artículo la mayor extension que sobre esos mínimos hubiere construido en los bienios precedentes.—En el caso de que la Compañía no construyere los doscientos kilómetros bisanuales que se previene en el presente artículo, pagará al tesoro federal una multa de quince mil pesos en créditos de la Deuda pública.—El plazo de diez años antes estipulado en este artículo, será ahora el de ocho años contados desde la fecha de la promulgacion de estas modificaciones.”

5. Se reforma el art. 4.º de la concesion de Abril 21 de 1882, en los términos siguientes:—“La posesion y ejercicio de todos los derechos y concesiones conferidas en los contratos de Junio 7 de 1881, Noviembre 4 de 1881 y Abril 21 de 1882, á la Compañía Constructora Internacional, así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los mismos, pertenecen á la Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano, conforme al tras-paso autorizado por el Ejecutivo el 3 de Julio de 1883; pero esta Compañía podrá,

previo permiso del Ejecutivo, traspasar ó arrendar todas ó algunas de las líneas concedidas en dichas concesiones, así como los expresados derechos, concesiones y obligaciones, y las del presente Contrato, á una ó más compañías organizadas dentro ó fuera de la República, que estén explotando alguna línea de ferrocarril que haga conexión con las de la expresada Compañía.—En caso de traspaso ó arrendamiento á una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse á lo prevenido en el art. 4.º de la concesión de Junio 7 de 1881.”

6. Se adicionan las repetidas concesiones, con el siguiente artículo:—“El Gobierno Federal tendrá el derecho de mandar colocar, á su costo, uno ó dos alambres telegráficos, en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres y demás materiales que hubiere que reponer.—El Gobierno Federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.”

México, Agosto 22 de 1888.—*Cárlos Pacheco.—E. A. Mejía.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 22 de Agosto de 1888.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General *Cárlos Pacheco*, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Agosto 22 de 1888.—*Pacheco.*—Al....

NÚMERO 10,243.

Agosto 22 de 1888.—*Decreto del Gobierno.*
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Francisco L. y Corcuera, por su aparato para la elaboración del bisulfato de cal. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,244.

Agosto 23 de 1888.—*Decreto del Gobierno.*
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Eloy Noriega Ruiz, por su “Batería Eléctrica Universal.” El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,245.

Agosto 24 de 1888.—*Decreto del Gobierno.*
—*Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión de un ferrocarril de Sierra Mojada á un punto del Central Mexicano.*

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el artículo 1.º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y el C. *Enrique Baz*, concesionario del ferrocarril sin subvención entre la Villa de Sierra Mojada y la línea del Ferrocarril Central Mexicano, reformando algunos artículos de la concesión relativa, fecha 19 de Marzo de 1888.

Art. 1. Se reforman los artículos 1.º, 2.º, 21 y 41 de la concesión de fecha 19 de Marzo de 1888, relativa al ferrocarril entre la Villa de Sierra Mojada y la línea del Ferrocarril Central Mexicano, cuyos artículos quedarán de la manera siguiente:

I.—“Art. 1.º Se autoriza al C. *Enrique Baz* para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo ó teléfono para el servicio exclusivo del ferrocarril, que partiendo de la Villa de Sierra Mojada en el Estado de Coahuila, vaya á terminar á la estación de Jimenez del Ferrocarril Central Mexicano, pudiendo dentro del período de la construcción, construir ramales á uno y otro lado de la línea, previa aprobación de la Secretaría de Fomento y siempre que no excedan de cien kilómetros.”

II.—“Art. 2.º El concesionario comenzará desde luego y á sus expensas el reconocimiento de la línea que se le concede por el artículo anterior, sometiendo á la Secretaría de Fomento los planos del trazo antes de comenzar la construcción de la vía; y dentro de un año de la fecha de la promulgación de esta reforma, dará principio á la expresada construcción de la vía, debiendo quedar concluido el camino dentro de siete años. A los dos años de la fecha expresada y en cada año de los siguientes, el concesionario concluirá por lo menos, setenta kilómetros de vía, pero de manera que todo el camino quede terminado en el citado plazo de siete años.

“El ancho de la vía entre los bordes in-

teriores de los rieles podrá ser de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, ó de novecientos cartorce milímetros.

“En el primer caso el peso de los rieles, que deberán ser de acero, no será menor de veintiocho kilogramos por metro lineal; los radios de las curvas podrán reducirse á cien metros y las pendientes no pasarán de tres por ciento.

“En el segundo caso el peso de los rieles, que deberán ser de acero, será de veinte kilogramos por metro lineal; los radios de las curvas podrán reducirse á cincuenta metros y las pendientes no excederán de cuatro por ciento.

“Además, queda facultado el concesionario ó la Compañía que organice, para establecer un tercer riel, si así le conviniere, á fin de tener las dos anchuras de vía citadas, dando aviso previamente á la Secretaría de Fomento y sobrentendido de que no se interrumpirá el tráfico para ejecutar dicha operación.

“Los planos y las obras de construcción de la vía se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.”

III.—“Art. 21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

“La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo serán mexicanos por nacimiento.

“La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio sin volverlo á recibir, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autori-

dad para su aprehension. Tambien queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

"El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construccion y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía ó compañías, estarán exentos desde hoy, y durante el término de cuarenta años, contados desde la conclusion de todas las líneas, del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó por establecer, de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del timbre."

IV.—"Art. 41. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de dos meses contados desde la fecha de la promulgacion de esta reforma, en el Banco Nacional de México, quince mil pesos en certificados de la Deuda pública no deferida, cuyo depósito perderá la Empresa, en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato, no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado."

2. En caso de que el concesionario ó la Compañía que organice, construyan la vía férrea principal dentro del plazo de tres años y medio, contados desde la fecha en que se promulgue esta reforma, el gobierno se compromete á no conceder durante veinticinco años, contados desde la fecha en que se cumplan los tres años y medio mencionados, y como prima, ningún permiso para el establecimiento de otra línea sin subvencion dentro de veinte leguas á uno y otro lado de la concedida en este Contrato, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos

adquiridos en virtud de concesiones anteriores.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza las estipulaciones contenidas en la concesion de 19 de Mayo de 1888, en todo lo que no hubieren sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Agosto 24 de 1888.—*Cárlos Pacheco.—Enrique Baz.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del poder Ejecutivo de la Union, en México, á 24 de Agosto de 1888.—*Porfirio Diaz.*—Al C. general Cárlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 24 de 1888.—*Pacheco.—Al....*

NÚMERO 10,246.

Agosto 24 de 1888.—*Decreto del Gobierno.—Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesion de un ferrocarril de Sierra Mojada al Internacional Mexicano.*

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo el art. 1.º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. general Cárlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Enrique Baz, concesionario del ferrocarril sin subvencion entre la Villa de Sierra Mojada y la línea del Ferrocarril Internacional Mexicano, reformando algunos artículos de la concesion relativa, fecha 17 de Marzo de 1888.

Art. 1. Se reforman los arts. 1.º, 2.º, 21 y 41 de la concesion de fecha 17 de

Marzo de 1888, relativa al ferrocarril entre la Villa de Sierra Mojada y la línea del Ferrocarril Internacional Mexicano, cuyos artículos quedarán de la manera siguiente:

I.—"Art. 1.º Se autoriza al C. Enrique Baz para construir por su cuenta, ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo ó teléfono, para el servicio exclusivo del ferrocarril que, partiendo de la Villa de Sierra Mojada, en el Estado de Coahuila, vaya á terminar en un punto de la línea del Ferrocarril Internacional Mexicano, comprendido entre las estaciones de Monclova y Piedras Negras, pudiendo dentro del período de la construccion, establecer ramales á uno y otro lado de la línea, previa aprobacion de la Secretaría de Fomento y siempre que no excedan de cien kilómetros."

II.—"Art. 2.º El concesionario comenzará desde luego y á sus expensas el reconocimiento de la línea que se le concede por el artículo anterior, sometiéndose á la Secretaría de Fomento los planos del trazo antes de comenzar la construccion de la vía; y dentro de un año de la fecha de la promulgacion de esta reforma, dará principio á la expresada construccion de la vía, debiendo quedar concluido el camino dentro de seis años. A los dos años de la fecha expresada y en cada año de los siguientes el concesionario concluirá, por lo menos, setenta kilómetros de vía, pero de manera que todo el camino quede terminado en el citado plazo de seis años.—El ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, podrá ser de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, ó de novecientos catorce milímetros.—En el primer caso el peso de los rieles, que deberán ser de acero, no será menor de veinticinco kilogramos por metro lineal; los radios de las curvas podrán reducirse á cien metros y las pendientes no pasarán de tres

por ciento.—En el segundo caso el peso de los rieles, que deberán ser de acero, será de veinte kilogramos por metro lineal; los radios de las curvas podrán reducirse á cincuenta metros y las pendientes no excederán de cuatro por ciento.—Además, queda facultado el concesionario ó la Compañía que organice, para establecer un tercer riel, si así le conviniere, á fin de tener las dos anchuras de vía citadas, dando aviso previamente á la Secretaría de Fomento y sobrentendiéndose de que no se interrumpirá el tráfico para ejecutar dicha operacion.—Los planos y las obras de construccion de la vía se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de Ferrocarriles."

III.—"Art. 21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del Ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

"La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo serán mexicanos por nacimiento.

"La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension. Tambien queda obligada la Compañía en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

"El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los

capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía ó compañías, estarán exentos desde hoy y durante el término de cuarenta años, contados desde la conclusión de todas las líneas, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó por establecer, de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre."

IV.—"Art. 41. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de dos meses contados desde la fecha de la promulgación de esta reforma, en el Banco Nacional de México, quince mil pesos en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá la Empresa en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado."

2. En el caso de que el concesionario ó la Compañía que organice, construyan la vía férrea principal dentro del plazo de tres años, contados desde la fecha en que se promulgue esta reforma, el Gobierno se compromete á no conceder, durante veinticinco años, contados desde la fecha en que se cumplan los tres años mencionados y como prima, ningún permiso para el establecimiento de otra línea sin subvención dentro de veinte leguas á uno y otro lado de la concedida en este Contrato, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos en virtud de concesiones anteriores.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza las estipulaciones contenidas en la concesión de 17 de Marzo de 1888, en todo lo que no hubieren sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Agosto 24 de 1888.—*Cárlos Pacheco*.—*Enrique Baz*.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Agosto de 1888.—*Porfirio Diaz*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Agosto 24 de 1888.—*Pacheco*.—Al

NÚMERO 10,247.

Agosto 25 de 1888.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—Comunica la resolución de la Secretaría de Hacienda sobre libros que deben llevar las Agencias de máquinas.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular núm. 12.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 20 del actual me dice:

"Informando la Sección 3.^a de esta Secretaría, respecto al memorial presentado por el agente de la Compañía manufacturera de *Singer*, pidiendo algunas aclaraciones de la ley del Timbre, dice lo siguiente:—"La Sección no encuentra inconveniente en que se declare que las agencias de la Compañía de que se trata deben llevar timbrado solo el libro de caja cuando sean agencias únicamente de máquinas y no de otras mercancías, pues igual declaración se ha hecho respecto de las estaciones de ferrocarriles y de las agencias de otras empresas; y tampoco encuentra inconveniente en que se declare que los contratos de alquiler de máquinas no causan el impuesto de renta interior; pero advirtiéndole que solo están exceptuados los que no lleguen á \$300. No es un obstáculo para que gocen de esta excepción el que contengan promesa de venta, pues ya tiene resuelto el Ministerio que las promesas de venta no causan el

impuesto. En cuanto á que no deban llevar libros talonarios los solicitadores será ocioso decirlo, pues la ley solo manda que los lleven quienes expidan facturas, y la Compañía dice que no las expiden los empleados que tiene con ese carácter."—Y habiendo sido acordado de conformidad el preinserto informe, lo traslado á vd. para su conocimiento y fines correspondientes, refiriéndome al de esa general núm. 487 de 11 del actual."

Lo trascribo á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 25 de 1888.—El administrador general, *M. O. de Montellano*.—Al administrador principal de esta renta en . . .

NÚMERO 10,248.

Agosto 25 de 1888.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—Comunica la resolución de la Secretaría de Hacienda sobre que está sujeta al pago de la Renta interior del Timbre la exportación de maderas.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular núm. 13.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha de ayer, me dice:

"Las maderas finas para construcción y las de tinte procedentes de los bosques nacionales y destinadas á la exportación, no están comprendidas en la franquicia concedida por el decreto de 2 de Mayo del año en curso.—Dígole á vd. para su conocimiento y efectos, contestando su oficio relativo núm. 577, de 22 del actual."

Lo que trascribo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 25 de 1888.—El administrador general, *M. O. de Montellano*.—Al administrador principal de esta renta en

NÚMERO 10,249.

Agosto 27 de 1888.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. *Eugenio Langen*, por su sistema combinado de refinar azúcar en forma de trozos, pastillas, bastones ó cubos. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos recodados de la Deuda pública.

NÚMERO 10,250.

Agosto 28 de 1888.—*Decreto del Gobierno*.—Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión de un ferrocarril de "Potrero" al "Cedral."

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Porfirio Diaz*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1.^o de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. *Pedro Diez Gutierrez*, concesionario del ferrocarril de Potrero al Cedral, reformando el art. 1.^o de la concesión de dicho Ferrocarril fecha 11 de Junio de 1883, modificado por decreto de 4 de Junio de 1888.

Artículo único. Se reforma en los siguientes términos el art. 1.^o de la concesión del Ferrocarril de Potrero al Cedral, aprobada por la ley de 11 de Junio de 1883, cuyo artículo fué modificado por la fracción I, art. 1.^o del decreto de 4 de Junio del corriente año.—"Art. 1.^o Se autoriza al C. *Pedro Diez Gutierrez* para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice,